

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE 2000**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 3753827**

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada por la ciudadana **MAROA MONICA BOTIVA SALDAÑA**, contra **LA NUEVA EPS**. De oficio se dispuso vincular a **COLSUBSIDIO**.

HECHOS

1°Refirió la señora **MAROA MONICA BOTIVA SALDAÑA**, que tiene 54 años de edad y desde hace dieciséis (16) años fue diagnosticada con HIPOTIROIDISMO, para lo cual su médico tratante el 16 de marzo de 2022, le ordenó el suministro, entre otros, del medicamento **EUTIROX 125 mcg-LEVOTIROXINA SODICA-TABLETA**, tratamiento para 50 días, el cual a pesar de que le fue autorizado por la NUEVA EPS, no le ha sido entregado. La Droguería de Colsubsidio, dispensario encargado del suministro de medicamentos, aduce la existencia de un error en la autorización, “cantidad autorizada no coincide con lo formulado” por lo que se vio avocada a radicar en dos oportunidades más, la formula médica, ante la NUEVA EPS y a la fecha se continua con la omisión de entrega.

2°Esta actuación fue recibida vía correo electrónico el pasado 6 de abril de 2022 y se decretó la medida provisional solicitada.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

La accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Solicita se ordene a la EPS la entrega del medicamento ordenado por el médico tratante de manera oportuna y se me preste la atención en salud de manera integral.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- La **NUEVA EPS S.A.**, contestó lo siguiente:

En lo que respecta a las peticiones de salud el responsable del cumplimiento del fallo de Tutela es la **GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ** (Encargada) doctora SANDRA MILENA ROZO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 52890036. Recibe notificaciones a través del correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co

Manifestó que LA NUEVA EPS S.A., ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido la paciente MAROA MONICA BOTIVA SALDAÑA CC 52012208, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano. Así las cosas, LA NUEVA EPS garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2481 de 2020 y demás normas concordantes. En ese orden de ideas, se enfatiza en que LA NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Con el fin de dar trámite a la MEDIDA PROVISIONAL PROFERIDA POR EL DESPACHO, se procedió a asignar el caso al área encargada para que realice la gestión pertinente

Una vez revisada la base la base de afiliados de Nueva EPS, se evidencia que la señora MAROA MONICA BOTIVA SALDAÑA CC 52012208, se encuentra en estado ACTIVO al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO.

Conocida la acción de tutela por el Área Jurídica, se trasladó al área técnica correspondiente de La Nueva EPS con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso revisando la prescripción y su pertinencia para el paciente, las tecnologías que efectivamente se encuentran excluidas de los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sobre aquellas que deben ser asumidas por otra entidad con cargo a recursos diferentes a los del Sistema de Salud, así mismo, gestionar lo pertinente

Sostuvo que LA NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a LA NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto. Prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de LA NUEVA EPS, todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada y en esa medida no procede el tratamiento integral deprecado.

Solicitó negar la acción de tutela por cuanto no se ha demostrado acción u omisión por parte de La Nueva EPS y de forma subsidiaria en el evento de que la decisión sea favorable al accionante, se indique concretamente los servicios y tecnologías de salud que no están financiados con recursos de la UPC que deberá ser autorizado y cubierto por la entidad; en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al

ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra La NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios; de ordenarse tratamiento integral, especificar en el resuelve del fallo la patología por el cual se está ordenando con el objeto de determinar el alcance de la acción constitucional; de no encontrarse el medicamento o de haber perdido vigencia las prescripciones médicas objeto de la acción de Tutela, se ordene que mediante revisión del médico tratante se dé otro de iguales característica que permitan continuar con el tratamiento de la patología presentada o se evalúe la necesidad actual de este

2.- La **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, sostuvo que el acceso al servicio de salud para los afiliados al Sistema de Seguridad Social se materializa por conducto de una sociedad privada comercial, autónoma e independiente de COLSUBSIDIO, cuya naturaleza corresponde a la de una Entidad Promotora de Salud (EPS). Estas entidades tienen por objeto operar como ADMINISTRADORAS dentro del sistema y cumplen la función de ASEGURADORAS de los cotizantes y sus beneficiarios, producto de una relación contractual. En ese orden de ideas, las funciones de los diferentes actores dentro del concierto en la prestación de los servicios de salud se encuentran debida y claramente delimitadas,

Respecto a lo que Colsubsidio le compete dentro de la presente acción constitucional, afirmó que el medicamento EUTIROX 125 MCG. – Levotiroxina Sódica, fue entregado el día 12 de abril de 2022. Resaltó que la entrega no había sido posible llevarla a cabo debido a que la EPS autorizó la entrega de 30 tabletas y el médico tratante en la fórmula prescribe 50 tabletas, razón por la cual al momento de confrontar los dos documentos (fórmula y autorización) el personal debe abstenerse de realizar la entrega al no coincidir las cantidades.

Dijo además que las EPS, al afiliar y recibir las unidades por capitación, se encargan de asegurar, administrar y direccionar los riesgos, adelantando una labor de acercamiento con una red de prestadores de salud, como lo son las IPS y con los Gestores Farmacéuticos, como lo es la Gerencia de Medicamentos Colsubsidio. En ese sentido son estos actores los que prestan un servicio que previamente ha sido autorizado por las EPS quienes, a su vez, deben pagar una contraprestación, fruto de esa relación contractual Asegurador-Prestador y/o Gestor Farmacéutico. Por lo anterior, Colsubsidio se encarga estricta y limitadamente a dar cumplimiento a lo ordenado y autorizado por la EPS, lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo primero del artículo 2 de la Ley 1966 de 2019.

Dicho de otro modo, para las gestiones del suministro del medicamento solicitado, como se explicó anteriormente su entrega no había sido posible por un error en la autorización emitida por la EPS, situación que fue subsanada una vez Colsubsidio solicitó su corrección.

PRUEBAS

1° Junto con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

*Fórmula médica del 16 de marzo de 2022, que prescribe el medicamento **EUTIROX 125 MCG-LEVOTIROXINA SODICA- 50 TABLETAS**

*Reporte de rechazo de entrega de medicamento dad por Colsubsidio los días 25 y 31 de marzo de 2022.

*Acuse de recibo de radicación autorización medicamentos

2° Colsubsidio remitió soporte de entrega de medicamento, materializado el 13 de abril de 2022, realizado al domicilio de accionante.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO

Se trata de determinar la viabilidad cesar la actuación por hecho superado.

➤ DEL CASO CONCRETO

La señora **MAROA MONICA BOTIVA SALDAÑA**, quien se encuentra con un diagnóstico por más de dieciséis (16) años de HIPOTIROIDISMO, solicita que se ordene a la NUEVA EPS el suministro del medicamento **EUTIROX 125 MCG LEVOTIROXINA SODICA 50 TABLETAS**, orden que se dispuso por su médico tratante no obstante se está obstaculizando la entrega, a pesar de haber sido autorizado.

Teniendo en cuenta la información brindada por la apoderada de COLSUBSIDIO , se pudo establecer que el suministro del medicamento **EUTIROX 125 MCG LEVOTIROXINA SODICA 50 TABLETAS** deprecado por la accionante ya le fue entregado, desde el pasado 13 de abril de 2022, como se desprende del soporte de entrega allegado al expediente, en cumplimiento de la medida provisional ordenada por el Despacho, en consecuencia ante la carencia de objeto, se ordenará cesar la actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del DECRETO 2591 DE 1991, el cual dispone que si estando en curso la tutela se realiza lo que se pide, se debe cesar la actuación.

Sobre ese tema, la Corte Constitucional en la sentencia T - 271 de 2011, dijo lo siguiente: “... *en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la eventual vulneración a los derechos fundamentales sobre los que se pretende el amparo, ha cesado. En esos casos, se ha entendido que la pretensión que motivó la acción está satisfecha y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual fue incoada, resultando inane cualquier determinación que pudiese tomarse*” .

Finalmente, en cuanto al tratamiento integral solicitado por la accionante, se niega por los siguientes motivos: (i) no específico en qué consistía (ii) la patología que padece la accionante no se puede considerar como una enfermedad catastrófica o grave que resulta progresiva (iii) de acuerdo con lo explicado por COLSUBSIDIO el inconveniente que se presentó era que no concordaba lo ordenado por el médico tratante con lo autorizado por la NUEVA EPS, respecto del número de tabletas del medicamento en cuestión, error que ya se subsanó, por ende, no se ve la necesidad de ordenar el tratamiento integral para garantizar el derecho a la salud de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CESAR LA ACTUACION en la tutela interpuesta por la señora **MAROA MONICA BOTIVA SALDAÑA** contra **LA NUEVA EPS** en la que se vinculó de oficio a **COLSUBSIDIO**, por carencia de objeto.

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión

Las partes deben ser notificadas a los siguientes e mails:

NUEVA EPS: secretaria.general@nuevaeps.com.co

COLSUBSIDIO: karen.acosta@colsubsidio.com

ACCIONANTE: monicabotiva@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ